



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-004818

Lima, 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0722-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1789-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JUAN IRVING LEIVA RIMAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RANRAHIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RANRAHIRCA, PROVINCIA DE YUNGAY Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : INDUSTRIA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0777-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado Juan Irving Leiva Rimac; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de Noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ranrahirca³ de titularidad del administrado Juan Irving Leiva Rimac (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de noviembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0012-2018-OEFA/DSAP-CIND del 16 de enero de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶ y notificada el 12 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Documento Nacional de Identidad N° 45138773.

² Mediante denuncia ambiental registrada con código SINADA ODAN-0025-2017, referido a la presunta contaminación ambiental que estaría generando el administrado con el desarrollo de sus actividades industriales en la Planta Ranrahirca (inadecuada disposición de residuos sólidos proveniente de la fabricación de cal en el cauce del río Santa).

³ La Planta Ranrahirca se encuentra ubicada en: Sector Tinco S/N (Carretera Huaraz-Caraz, KM 53, 18L 199952E, 8984223N); distrito Ranrahirca, provincia de Yungay y departamento de Ancash.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.



administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 0011-2019-OEFA/DFAI⁸ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0777-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0020-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 28 de enero de 2019 y notificada el 29 de enero de 2019¹¹, la SFAP resolvió ampliar el periodo de caducidad del presente PAS, hasta el 12 de junio de 2019.
6. Mediante escritos con Registro N° 6362¹², 16643¹³ y 49902¹⁴ del 21 de enero, 11 de febrero y 13 de mayo de 2019, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.

⁸ Folio 44 del Expediente.

⁹ Folios 33 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 45 y 46 del Expediente.

¹¹ Folio 47 del Expediente.

¹² Folios 35 al 43 del Expediente.

¹³ Folios 48 al 49 del Expediente.

¹⁴ Folios 51 al 54 del Expediente.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Ranrahirca sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Especial 2017, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado venía desarrollando actividades de fabricación de cal y yeso¹⁸, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado desarrolla actividades de fabricación de cal y yeso en la Planta Ranrahirca, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

¹⁷ Folio 2 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), a folio 12 del Expediente:

"10 Verificación de obligaciones y medios probatorios"			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	(...) Durante la supervisión se observa que en la planta industrial se está realizando actividades de fabricación de cal y yeso, para la fabricación de cal se observa materia prima consistente en piedra caliza, carbón mineral, dos hornos, un área de empaquetado y un área de acumulación de desmonte de cal; para la fabricación de yeso se observa materia prima consistente en piedra de yeso, leña, tres hornos, un área de empaquetado y un área de acumulación de desmonte de yeso (...). Además, el representante del administrado manifiesta que a la fecha no cuentan con la certificación ambiental emitida por el Ministerio de la Producción (...).	No	---
(...)	(...)	(...)	(...)"

¹⁸ De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado cuenta con una planta industrial de fabricación de cal y yeso. Asimismo, el administrado utiliza como materia prima la piedra y caliza y como combustible el carbón mineral, asimismo cuenta con dos hornos (verticales de forma circular), un área de chancado manual y empaquetado, y un área de acumulación de desmonte de cal (colindante al cauce del río Santa). Para la fabricación de yeso, emplea como materia prima la piedra de yeso, y como combustible la leña. Además, presenta tres hornos (rectangulares), un área de empaquetado y un área de acumulación de desmonte de yeso (a 10 metros aproximadamente del cauce del río Santa).

¹⁹ Folio 10 del Expediente.

b) Análisis

- *De la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar actividades de la industria manufacturera*
13. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas²⁰ el deber de contar con un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para las actividades que se encontraban en curso²¹ a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación²².
14. Conforme a lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación²³.

²⁰ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

²¹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

(...)"

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²² **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²³ **Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

Artículo 18.- PAMA. - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera. Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

15. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, publicado el 4 de octubre de 2002, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²⁴.
16. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²⁵.
17. Bajo ese escenario normativo, en junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en lo sucesivo, **RGAIMCI**), el cual entró en vigencia el **4 de setiembre de 2015**, el mismo que establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final²⁶ que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un PAMA o un DAP, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la

impliquen una adecuación. La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

²⁴ **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel**
“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...).”

²⁵ **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**
“(…)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.”

²⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“(…)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.”

entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

18. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, la SFAP del consideró que el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo era aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM **y que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
19. En tal sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, y al haber determinado que durante la Supervisión Especial 2017, el administrado desarrollaba actividades industriales en la Planta Ranrahirca sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, la SFAP resolvió iniciar el presente PAS contra el administrado, al considerar que no le era aplicable el plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final, toda vez que, no demostró que sus actividades hayan sido **actividades en curso** ni que dichas actividades **hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
20. Sin embargo, con fecha 21 de febrero de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) emitió la **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, por medio de la cual varía el criterio seguido en resoluciones anteriores**²⁷, al cambiar la interpretación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸.
21. Sobre el particular, tal como lo indica el TFA en la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable²⁹.

²⁷ **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

Considerando 98:

"Si bien, con lo antes señalado esta sala varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, conforme se ha argumentado en pronunciamientos anteriores, la Administración está en capacidad de poder modificar las decisiones administrativas que haya emitido en un determinado momento, en aso considere cambiar la interpretación anterior (...)"

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo VI. - Precedentes administrativos

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la Interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados."

²⁹ **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

"52. Considerando el nuevo marco normativo, resulta fundamental considerar que una de las principales disposiciones del RGAIMCI se funda en exigir como regla general la obligatoriedad de contar con certificación ambiental. (...)"

56. En ese sentido, se evidencia que la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable"

57. En consecuencia, se advierte que a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, para el caso de las actividades nuevas, los titulares de industrias manufactureras, deberán contar con la certificación ambiental respectiva, de manera previa al inicio de sus actividades; siendo que, de infringir esta disposición, corresponderá a la autoridad fiscalizadora disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)"

22. Por otro lado, **sobre la adecuación ambiental de las actividades en curso**, el numeral 53.1 del artículo 53º del RGAIMCI, dispone que los titulares de la actividad de la industria manufacturera que vienen ejecutando sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) deben solicitar ante la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de un IGA correctivo –DAA o PAMA–, con la finalidad de evaluar los impactos que ha producido su actividad y establecer medidas de manejo correctivas, de adecuación y de restauración del ambiente en caso de ser necesario³⁰.
23. Así, en el Anexo I del RGAIMCI se define como **actividad en curso, cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando a la vigencia de la referida norma**³¹.
24. Del mismo modo, en el numeral 53.2 del artículo 53º del RGAIMCI, se señala que el IGA correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de dicho dispositivo legal³².
25. Así, en el considerando 65 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA manifiesta que, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para las actividades en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su IGA correctivo, conforme a las

³⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 53º. -Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso (...)."

³¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación: **Actividad en curso.** - Cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando."

³² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

"Artículo 53º. - Adecuación ambiental de las actividades en curso

(...)

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Novena. - Aprobación de Metodologías

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera, conforme se detalla a continuación:

“65. En ese sentido, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para aquellas actividades que se encontraban en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera.”

26. Ahora bien, corresponde señalar que, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado con posterioridad a la emisión del Informe Final³³, se ha verificado que el titular de las actividades industriales desarrolladas en la Planta Ranrahirca es la empresa **Inversiones Faleri EIRL**³⁴. Al respecto, de la consulta realizada en el portal de la SUNAT, se observa que dicha empresa inició actividades en la Planta Ranrahirca el 1 de junio de 2011, conducta que hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, no habría cesado³⁵.
27. En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que: i) el titular de la Planta Ranrahirca es la empresa Inversiones Faleri EIRL y no el administrado Juan Irving Leiva Rimac y ii) las actividades industriales de la empresa Inversiones Faleri EIRL en la Planta Ranrahirca iniciaron el 1 de junio de 2011, por tanto, deben ser consideradas como actividades en curso.
28. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado por el TFA, de una interpretación sistemática de la norma, se desprende que en el RGAIMCI se establecen dos supuestos: (i) si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable y (ii) si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su IGA correctivo³⁶.

³³ Mediante escrito con Registro N° 49902 del 13 de mayo de 2019, el administrado señaló que la empresa titular de las actividades industriales desarrolladas en la Planta Ranrahirca, es Inversiones Faleri EIRL.

Al respecto, de la verificación de los medios aportados por el administrado y de la consulta realizada en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, se corrobora que, la empresa Inversiones Faleri EIRL realiza actividades de fabricación de cemento, cal y yeso, en la Planta Ranrahirca (Ubicada en: Sector Tinco S/N, Carretera Huaraz-Caraz, KM 53, distrito Ranrahirca, provincia de Yungay y departamento de Ancash) desde el 1 de junio de 2011.

³⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20571103339.

³⁵ De acuerdo a la búsqueda en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales aprobadas de PRODUCE en su portal web <http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls>, se verifica que el administrado no cuenta con un IGA aprobado. (Actualizado al: 30 de abril de 2019).

³⁶ **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

“76. Ahora bien, conforme a lo señalado previamente, para el caso en específico, en el RGAIMCI se establecen dos supuestos:

(i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable.

(ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente establezca.

77. Cabe precisar que dichas premisas se obtienen de una interpretación sistemática de la norma, toda vez que este método permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del cuerpo legislativo en el que se haya la norma jurídica.”

29. Por otro lado, es oportuno señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final, el referido periodo de adecuación resulta aplicable a los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, **aprovechamiento de los recursos naturales**, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un PAMA o un DAP.
30. Respecto de ello, el TFA precisa que, en atención al alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales³⁷ y la igualdad en la aplicación de la Ley, se infiere que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.
31. En ese orden de ideas, se concluye que, **la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI**, como se aprecia a continuación:

“89. En ese sentido, dentro de la línea de la interpretación sistemática, de la lectura conjunta del artículo 53.1 del RGAIMCI, la definición del término "actividades en curso" recogido en el Anexo I del citado reglamento, y el pronunciamiento del TC sobre la igualdad en la aplicación de la norma, se advierte que la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI.”

32. Adicionalmente, se debe agregar que, mediante la **Resolución Vice Ministerial N° 015-2018- PRODUCE/DVMYPE-I del 11 de diciembre de 2018**, PRODUCE señaló que el plazo de adecuación contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, deberá considerar que mediante el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, se aprobaron las metodologías para la elaboración del IGA correctivo³⁸, lo cual habilita el cumplimiento de lo establecido

³⁷ **Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

(...)

84. Sobre ello, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales, resulta importante indicar que, se considera como recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, se clasifican en renovables y no renovables, tales como: las aguas, el suelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos, la atmósfera, los minerales.

85. Al respecto, en el Glosario Jurídico Ambiental Peruano, se señala lo siguiente:

Aprovechamiento sostenible de recursos naturales. –

1. Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley. (Ley N°28611, Artículo 84). LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

2. Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (Ley N° 26821, artículo 28). LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES."74

86. Por lo que, considerando el alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales, es posible inferir que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.”

³⁸ Publicado en el Diario El Peruano el 25 de junio de 2016.



en el numeral 53.2 del artículo 53° del RGAIMCI; en relación, a las metodologías que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del IGA correctivo³⁹.

33. En ese sentido, tal como lo precisa el TFA en el considerando 91 de la Resolución N° 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se infiere que, **el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del IGA correctivo vencería el 27 de junio de 2019**, conforme a lo señalado por la autoridad competente:

“91. En ese sentido, el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo vencería el 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado por la autoridad competente.”

34. En consecuencia, el TFA concluye que, los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI –actividades en curso– tienen como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, para presentar el IGA correspondiente, a la autoridad competente, con la finalidad de adecuar su conducta y obtener el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
35. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que, las actividades de la empresa Inversiones Faleri EIRL se encontraban en curso a la entrada en vigencia del RGAIMCI, por lo que, le resulta aplicable el periodo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.
36. En ese sentido, según este nuevo criterio de interpretación establecido por el TFA, se considera que los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI –actividades en curso–, como es el caso de la empresa Inversiones Faleri EIRL (que inició actividades en el año 2011 según consulta RUC), tendrán como plazo máximo el 27 de junio de 2019, para la presentación del IGA correspondiente, ante la autoridad competente.
37. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos sostenidos por el administrado en su escrito de descargos y **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, al encontrarse la actividad de la empresa Inversiones Faleri EIRL dentro del ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.
38. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

³⁹ **Resolución Vice Ministerial N° 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I**

“Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales de industria del Ministerio de la Producción tome acciones en atención a la interpretación planteada en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial; respecto de la vigencia del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **Juan Irving Leiva Rimac** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0454-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Juan Irving Leiva Rimac**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06208590"



06208590